

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso con los siguientes memoriales por resolver:

- El demandado JOSE SALOMON MALCA compareció y confirió poder a profesional del derecho.
- La representante Legal Judicial Suplente de Constructora Bolívar informó que una vez se cumpla la fecha del vencimiento para el cumplimiento de la obligación de pago en favor del demandado procedían a poner a disposición dichos dineros en la cuenta del Juzgado. En escrito posterior, informó que puso a disposición de la cuenta del Juzgado los dineros que reposaban en dicha entidad, allegando los soportes correspondientes de dos consignaciones cada una por valor de \$592.903.375.
- El apoderado demandado en escrito posterior solicitó la limitación del embargo, la reducción de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, informando que el mandamiento de pago se libró por \$42.000.000 más intereses moratorios, que constructora Bolívar constituyó 2 depósitos por valor de \$1.185.606.750, además de la suma embargada que reposa en la cuenta de Bancolombia.
- A su vez la apoderada demandante se opuso al levantamiento de medidas de los dineros por cuenta de la Constructora Bolívar, no así de las demás medidas que están materializadas.

Por otro lado se informa que revisado el portal web del Banco Agrario en la cuenta del Juzgado reposan únicamente los siguientes depósitos judiciales, tal y como se evidencia:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94521049	Nombre	JOSE SALOMON MALCA GOMEZ	
						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003024891	2246853	SUSAN ROZENTAL CYBULKWICZ	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 592.792.605.00
469030003024892	2246853	SUSAN ROZENTAL CYBULKWICZ	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 592.792.605.00
Total Valor						\$ 1.185.585.210.00

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de febrero de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 310

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la causa sería del caso, requerir a la parte actora para que arrime la notificación del convocado; no obstante, se advierte que compareció JOSE SALOMON MALCA GOMEZ quien confirió poder para su representación en la causa, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO HINESTROZA MEJIA, portador de la T.P. No. 126.304 del C.S., de la J., para que actúen en representación del convocado conforme al mandato conferido.

Seguidamente, ante la comparecencia de apoderado judicial y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a JOSE SALOMON MALCA GOMEZ “de todas las providencias que se hayan dictado en el

respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado por él designado.

ii. Ahora bien, del escrito presentando por el profesional del derecho donde peticionó:

En tal sentido :

Ordene :

1. Fraccionar de las sumas consignadas a título de depósitos judiciales, **la cuota que satisfaga** la partida dispuesta por el despacho y que garantice el cumplimiento de la obligación por el demandado y dar a la misma lo dispuesto a título de Medida.
2. Entregar a mi poderdante la parte restante del fraccionamiento, esto es, la suma que excede de lo retenido una vez deducido lo indicado en párrafos anteriores.
3. Levantar todas las **medidas cautelares decretadas**.

El Despacho con tal petitoria, advierte que en puridad el deseo del convocado es renunciar a su defensa y allanarse, pretendiendo que con los dineros que obran por cuenta de esta causa se pague la obligación contenida en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a realizar la liquidación del crédito para establecer los montos adeudados a la fecha, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró por el capital constitutivo de las cuotas dejadas de cancelar de abril a julio de 2022, por los alimentos causados en lo sucesivo y los intereses moratorios, lo que arroja los siguientes resultados:

SALOMON MALCA ROZENTAL:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Libró mandamiento 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023	21.000.000,00	8	\$ 840.000,00	\$ 0,00	\$ 21.840.000,00
2022	Agosto	5.250.000,00	8	\$ 210.000,00	\$ 0,00	\$ 27.300.000,00
	Septiembre	5.250.000,00	7	\$ 183.750,00	\$ 0,00	\$ 32.733.750,00
	Octubre	5.250.000,00	6	\$ 157.500,00	\$ 0,00	\$ 38.141.250,00
	Noviembre	5.250.000,00	5	\$ 131.250,00	\$ 0,00	\$ 43.522.500,00
	Diciembre	5.250.000,00	4	\$ 105.000,00	\$ 0,00	\$ 48.877.500,00
2023	Enero	5.737.200,00	3	\$ 86.058,00	\$ 0,00	\$ 54.700.758,00
	Febrero	5.737.200,00	2	\$ 57.372,00	\$ 0,00	\$ 60.495.330,00
	Marzo	5.737.200,00	1	\$ 28.686,00	\$ 0,00	\$ 66.261.216,00
	Abril	5.737.200,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.998.416,00
TOTALES		\$ 70.198.800,00		\$ 1.799.616,00	\$ 0,00	\$ 71.998.416,00

Capital	\$ 70.198.800,00
Intereses	\$ 1.799.616,00
Abonos	\$ 0
TOTAL DEUDA	\$ 71.998.416,00

ILANA MALCA ROZENTAL:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	N° MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
	Libró mandamiento 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023	21.000.000,00	8	\$ 840.000,00	\$ 0,00	\$ 21.840.000,00
2022	Agosto	5.250.000,00	8	\$ 210.000,00	\$ 0,00	\$ 27.300.000,00
	Septiembre	5.250.000,00	7	\$ 183.750,00	\$ 0,00	\$ 32.733.750,00
	Octubre	5.250.000,00	6	\$ 157.500,00	\$ 0,00	\$ 38.141.250,00
	Noviembre	5.250.000,00	5	\$ 131.250,00	\$ 0,00	\$ 43.522.500,00
	Diciembre	5.250.000,00	4	\$ 105.000,00	\$ 0,00	\$ 48.877.500,00
2023	Enero	5.737.200,00	3	\$ 86.058,00	\$ 0,00	\$ 54.700.758,00
	Febrero	5.737.200,00	2	\$ 57.372,00	\$ 0,00	\$ 60.495.330,00
	Marzo	5.737.200,00	1	\$ 28.686,00	\$ 0,00	\$ 66.261.216,00
	Abril	5.737.200,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.998.416,00
TOTALES		\$ 70.198.800,00		\$ 1.799.616,00	\$ 0,00	\$ 71.998.416,00

Capital	\$ 70.198.800,00
Intereses	\$ 1.799.616,00
Abonos	\$ 0
TOTAL DEUDA	\$ 71.998.416,00

iii. Así las cosas, observa el Despacho que con los depósitos consignados a órdenes de este Juzgado por parte de Constructora Bolívar, hay lugar a dar por terminado el presente proceso por haberse solventado en su integridad la obligación ejecutada, que tiene como báculo la providencia No. 10 del 23 de marzo de 2022 *-por medio de la cual se fijó cuota alimentaria provisional-*, que **no** la sentencia calendada el 28 de abril de 2023, que estableció la cuota alimentaria que a partir de esa calenda empezó a regir los alimentos, advirtiendo en todo caso que si en la actualidad el demandado incurre en un incumplimiento frente a la actual cuota deberá la parte ejecutar para su acompasamiento con base en esta última decisión.

iv. Consecuencialmente con lo anterior, sería del caso levantar las cautelas decretadas; no obstante, dicha decisión quedará en suspenso hasta tanto el ejecutado preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los **dos años siguientes**, conforme lo manda el art. 129 del C.I.A., y pronunciamientos jurisprudenciales¹.

v. De la limitación y reducción de embargo, sería del caso actuar bajo los parámetros que impone el legislador cuando las medidas cautelares resulten excesivas; sin embargo, no hay lugar a ello atendiendo a que en esta providencia se está la terminación del proceso y con ocasión a lo consignado en párrafo que antecede.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. Sentencia STC4403 del 10 de mayo de 2023. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

vi. Finalmente, se pone de presente que dado que ILANA MALCA ROZENTAL acreditó la mayoría de edad en el curso del proceso, se le requerirá para que indique a nombre de qué persona deberán constituirse los depósitos judiciales para su entrega.

Por lo expuesto, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR que el ejecutado **preste** caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los **dos años siguientes**, conforme lo manda el art. 129 del C.I.A.

PARÁGRAFO PRIMERO. De lo anterior deberá dar cuenta al Despacho para efectos de hacer pronunciamiento del levantamiento de **las cautelas.**

TERCERO. ORDENAR la entrega de los depósitos de lo correspondiente al menor de edad SALOMON MALCA ROZENTAL a quien funge como su representante legal; y los otros recursos en la proporción correspondiente a ILANA MALCA ROZENTAL o a quien ella autorice, lo cual deberá hacer en un **TÉRMINO NO SUPERIOR A UN (1) DÍA**, contado desde la notificación de este proveído.

CUARTO. Estos depósitos se entregarán una vez quede ejecutoriado este auto.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7cb52be9aa541d8de3edfe59d1b0f910df8d0e87f95aec9a28c9d4f79203e**

Documento generado en 20/02/2024 04:59:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>